El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / SUBSIDIARIEDAD / EL INTERESADO DEBE ESPERAR QUE SE AGOTE EL TRÁMITE QUE SE ENCUENTRA EN CURSO, EN ESTE CASO UN EVENTUAL CONFLICTO DE COMPETENCIA, Y NO PROMOVER SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL / TUTELA PREMATURA.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (…)

La prueba documental allegada al proceso acredita que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante proveídos del pasado 2 de abril, decidió rechazar, por falta de competencia, las acciones populares radicadas con los números 2019-00091 y 2019-00094, formuladas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, y dispuso remitirlas, en su orden, a los jueces civiles del circuito de Bucaramanga y Cali .

Surge de lo anterior, que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si la decisión de declarar la falta de competencia se produjo a principios del mes en curso, se puede presumir que los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga y Cali, a los que correspondan las acciones populares remitidas, no han adoptado aún alguna determinación y por tanto el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir los expedientes, tendrían la opción de asumirla o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, abril veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

 Acta No. 165 del 25 de abril de 2019

 Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2019-00335-00

 66001-22-13-000-2019-00338-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, instauradas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, a las que fueron vinculados la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en las acciones populares radicadas bajo los números “2019-91” y “2019-94”, en las que actúa, el juzgado accionado declaró la falta de competencia desconociendo su “elección a prevención”, figura establecida en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y reconocida en el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo ese despacho conoce de otra acción popular formulada contra “Bancolombia en igual sitio de vulneración… lo único diferente en esta demanda es la pretensión”. Por su parte, el Procurador Judicial se niega a intervenir en ese trámite.

2. Considera lesionado el derecho al debido proceso y para su protección, solicita se ordene: a) a la juez accionada acreditar en qué parte del citado artículo 16 se ordena al actor formular la acción en el domicilio principal de la entidad demandada; no volver a declarar la falta de competencia; declarar la nulidad del auto que ordena remitir la demanda a otro despacho y admitirla; b) al Procurador Judicial para Asuntos Judiciales, pronunciarse sobre el proceder de la juez demandada, requerirla o investigarla disciplinariamente y c) se brinde copia escaneada de todo lo actuado.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del pasado 8 de abril se admitieron las demandas en trámite acumulado y se ordenó vincular a la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo. No se dispuso hacerlo respecto de las entidades allí accionadas, porque no han concurrido a esas actuaciones.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Procurador Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y en consecuencia, han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 El Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles solicitó negar el amparo invocado pues de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela, en tanto que es un medio subsidiario y residual, no es el mecanismo idóneo para definir el juez al que corresponde asumir el conocimiento de las demanda populares. Frente al reproche formulado contra el Ministerio Público indicó que como en este caso las demandas populares no han sido admitidas, esa entidad no ha tenido la posibilidad de intervenir en esos trámites, razón por la cual ninguna lesión a derechos fundamentales se le puede atribuir, más aún si se tiene en cuenta que la Procuraduría carece de facultades disciplinarias respecto de los funcionarios judiciales.

2.3 La titular del juzgado accionado informó que mediante auto del 2 de abril de 2019 decidió rechazar por competencia las acciones populares objeto del amparo, con sustento en el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela contra las decisiones por medio de las cuales el juzgado accionado declaró la falta de competencia para conocer de las demandas populares objeto del amparo. De serlo, se establecerá si en esa actuación se incurrió en la lesión de derechos fundamentales invocada.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa” [[2]](#footnote-2)*

4. La prueba documental allegada al proceso acredita que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante proveídos del pasado 2 de abril, decidió rechazar, por falta de competencia, las acciones populares radicadas con los números 2019-00091 y 2019-00094, formuladas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, y dispuso remitirlas, en su orden, a los jueces civiles del circuito de Bucaramanga y Cali[[3]](#footnote-3).

5. Surge de lo anterior, que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si la decisión de declarar la falta de competencia se produjo a principios del mes en curso, se puede presumir que los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga y Cali, a los que correspondan las acciones populares remitidas, no han adoptado aún alguna determinación y por tanto el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir los expedientes, tendrían la opción de asumirla o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso que dice en lo pertinente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación…”*.

Por sabido se tiene que como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de amparo solo procede cuando de resultar vulnerados o amenazados, los medios previstos en el ordenamiento legal no resultan suficientes para garantizarlos. En consecuencia, no puede ser empleada de manera simultánea con los medios ordinarios previstos en la ley para la defensa de los derechos. Ello guarda relación con el segundo de los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales a que se refiere la primera providencia transcrita, que como ya se indicara, no se satisface en el caso concreto.

Por tanto, la tutela resulta improcedente pues no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la admisión de las acciones populares. Para ese efecto, primero es necesario agotar la vía judicial ordinaria en la que se defina la competencia territorial para conocer de esos procesos. En consecuencia, en la forma indicada se decidirá la cuestión.

6. Igual determinación merecen las solicitudes del actor tendientes a ordenar al Ministerio Público pronunciarse sobre la actuación de la juez demandada, requerirla o investigarla disciplinariamente, ya que la acción de amparo está diseñada para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar esa clase de peticiones.

7. Como lo solicita el demandante, se autorizará escanear todo lo actuado en este proceso. Ello a su costa, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declaran improcedentes las acciones de tutela promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, a las que fueron vinculados la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

**SEGUNDO:** Remítase al accionante copia escaneada del expediente, a su costa.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 (Con aclaración de voto)

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 9, 10, 14 y 15 [↑](#footnote-ref-3)